

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

R. O. disponiendo que en las causas criminales militares no se admitan recursos de testigos á otras personas extrañas á los procedimientos alegando demencia en los reos.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 7^a

Circular.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 4 de Febrero último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en ese Tribunal Supremo, con motivo de la tendencia observada en los facultativos castrenses, de diferir el dar la declaracion de demencia de los reos que reconocen, hasta que los Tribunales han dictado sentencia, proponiendo en su consecuencia se prevenga por medio de circular general que en las causas criminales militares no se admitan recursos é instancias hechas oficiosamente por los testigos de las mismas causas, ó por otras personas extrañas á los procedimientos, alegando demencia en los reos, pues que de este particular solo puede ocuparse bajo su responsabilidad el juez instructor, por lo que de sí arrojen los procedimientos, ó el defensor en su caso en vista del resultado de los mismos y tambien bajo su mas estrecha responsabilidad antes de pronunciarse el fallo y no despues. Enterada S. M. y de conformidad con lo expuesto por el referido Tribunal Supremo en su acordada de 30 de Junio de 1862 y de lo informado por las secciones de Guerra y Marina y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en veinte y dos del mes anterior, ha tenido á bien disponer: Primero. No se admitirán recursos é instancias hechas oficiosamente por los testigos ú otras personas extrañas á los procedimientos criminales, en los que se alegue demencia de los reos, ocupándose de este particular bajo su responsabilidad el Juez instructor cuando considere lo exige el resultado de los procedimientos ó el defensor en su caso tambien, en vista del resultado de los mismos, y bajo su mas estrecha responsabilidad, antes de pronunciarse el fallo, y de ningun modo despues. Segundo. Cuando en una causa llegue á interponerse un incidente de demencia se suspenderá el dictar sentencia hasta que esté resuelto. Y tercero. El Juez instructor hará que los facultativos castrenses cumplan con su deber, estrechándolos á que emitan su opinion en el plazo mas breve posible.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su cumplimiento.”

Y lo traslado á V. . . . al propio objeto.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—
Habana 11 de Abril de 1867.—Manzano.—Sr.

R. O. disponiendo que los Sargentos primeros del Ejército continúen haciendo el depósito de las dotes para contraer matrimonio.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E M—SECCION 5ª

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 25 de Enero último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Setiembre próximo pasado en la que consulta acerca de las instancias promovidas por los Sargentos del cuerpo del digno cargo de V. E. José Moiron y Fernandez y José Lopez Ginés solicitando que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto último se les devuelvan los 1000 escudos que en calidad de depósito entregaron en la Caja general de los del Reino al contraer matrimonio, y se les levante la renuncia que hicieron para obtener el ascenso á Oficial; y S. M. considerando que estas dotes vienen justificadas desde muy antiguo con objeto de atender á los gastos extraordinarios del matrimonio que no podrian soportar con su corto sueldo en enfermedades y marchas: considerando que por el citado Real decreto se releva á los Oficiales subalternos que solicitan licencia para casarse el que hagan anteriormente el depósito que exigia el artículo 5º del de 31 de Octubre de 1855, no seria equitativo ni justo que los Sargentos al ascender á aquel empleo siguiesen con los que habian hecho al contraer matrimonio ni tampoco que se les obligase á renunciar el ascenso á Oficial; ha tenido á bien S. M. disponer de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 22 de Diciembre último:—Primero.—Que no se devuelvan á los Sargentos las dotes de 1000 escudos depositadas por los mismos al solicitar licencia para casarse.—Segundo.—Que los referidos Sargentos continuarán acreditando las expresadas dotes en metálico ó papel del Estado al precio de cotizacion del dia anterior á aquel en que hagan el depósito en la Caja general de los del Reino ó en la del Cuerpo.—Tercero.—Habiendo sido derogado el artículo 5º del Real decreto de 1855 por el 2º del de 13 de Agosto último, queda por lo tanto sin efecto la renuncia á ascender á Oficiales de los Sargentos que hubiesen contraido matrimonio devolviéndoseles al obtener el ascenso los depósitos que hubiesen hecho.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su cumplimiento.”

Lo que trascribo á V. . . con el propio objeto.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 11 de Abril de 1867.—Manzano.—Sr. . . .

R. O. determinando las atribuciones de los Coroneles y Capitanes en las juntas económicas y de estos últimos en la administracion de su Compañía.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª

Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 4 de Febrero último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la propuesta para modificar las atribuciones de los Coroneles y Capitanes que ha dirigido á este Ministerio el Director general de Infantería en 23 de Noviembre de 1866 y oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien mandar lo siguiente:—Primero.—Los Coroneles presidirán las Juntas económicas de los Batallones de su Regimiento, dirigiendo las discusiones, emitiendo su voto en cuantos asuntos se promuevan y compartiendo con los vocales la responsabilidad de los acuerdos.—Segundo.—Se faculta á los Coroneles para que autoricen los gastos acordados por las respectivas Juntas económicas aunque excedan de 30 escudos, siempre que la ur-

gencia del caso lo reclame, dando inmediatamente cuenta al Director general para su aprobacion.—Tercero.—Las actas en que consten los acuerdos de los gastos á que se hace referencia en el artículo anterior, expresarán detalladamente los motivos de la urgencia y la razon fundada y documentada si fuere posible, por la que no sea conveniente esperar la aprobacion prévia.—Cuarto.—Cuando un Coronel difiera de lo acordado por la Junta económica, suspenderá su cumplimiento y dará cuenta inmediatamente al Director general para su resolucion.—Quinto.—La responsabilidad administrativa y distributiva del haber, pan, utensilio, prendas de vestuario, etc. de los individuos de cada Compañia es en primer término del Capitan de ella ó de quien accidentalmente la mande.—Sexto.—Los Sargentos continuarán haciendo las distribuciones de prest, pan y utensilios conforme está prevenido en las ordenanzas; pero serán fiscalizados todos sus actos y presenciadas todas las operaciones por los Oficiales de semana y al mismo tiempo intervenidos por los Capitanes, para que estos respondan á sus Jefes de la exactitud en la ejecucion de las funciones de que se trata.—Y sétimo.—La compra para los ranchos se ejecutará como la ordenanza y los reglamentos previenen, encargando á los Jefes de los Cuerpos que obliguen á los Capitanes y Subalternos á que cuiden de que no se cometa abuso de ninguna especie, por que tienen á su disposicion todas las facultades y medios necesarios.—De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento.”

Lo que trascribo á V. . . . con el propio objeto.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 12 de Abril de 1867 —Manzano.—Sr. . . .

R. O. negando abono de un año al obrero de Administracion militar Juan Oliver y á todos los que el 22 de Junio del año próximo pasado estaban presos ó enfermos en los hospitales militares.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E. M.—SECCION 5ª

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 14 de Febrero último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente: —Enterada la Reina (Q. D. G.) de la acordada de ese Tribunal Supremo de 30 de Enero último respecto á si el Cabo 2º de obreros de Administracion militar Juan Oliver que se hallaba preso el dia 22 de Junio próximo pasado debe disfrutar del año de abono de que trata el Real decreto de 30 del mismo y Real órden de 23 de Julio siguiente; y teniendo presente que aquella concesion tuvo por objeto premiar servicios que su estado no le permitió contraer, S. M. se la servido mandar que el referido Oliver no tiene derecho á la mencionada gracia ni ninguno de los individuos que el citado dia 22 de Junio se hallaban presos por encontrarse sumariados ó procesados: y que tampoco disfruten de aquel abono los que en aquella fecha se encontraban enfermos en el hospital.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.”

Lo que trascribo á V. . . . con el propio objeto. Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 13 de Abril de 1867. Manzano Sr. . . .

R. O. disponiendo se abone al Guardia Civil Diego del Puerto Serrano y á los que se encuentren en su caso el tiempo servido en el Ejército para adquirir derecho á premios de constancia.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E. M.—SECCION 2ª

Circular.—Por el Ministerio de la Guerra con fecha 20 de Diciembre último se comunica al Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla la Real órden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Director general de la Guardia Civil

lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Marzo último promovida por el Guardia 1.º del 8.º tercio del Cuerpo de su cargo Diego del Puerto Serrano en solicitud de que se le abone para premios de constancia y retiro el tiempo que sirvió en el Ejército como sustituto desde 1833 al 40, con mas los dos años y tres meses que le corresponden por el doble abono de campaña; visto que el interesado á pesar de sus buenas circunstancias, robustez y aptitud que justifica para continuar en las filas no ha podido reengancharse con opcion á las ventajas concedidas por la ley de 29 de Noviembre de 1859, mediante á exceder de los 45 años de edad que preceptúa el artículo 17 de la misma: visto que por el espíritu de la Real orden de 31 de Agosto de 1863 no pueden serle de abono los expresados años que sirvió como sustituto y que se le hubieran contado desde la fecha de la indicada Real orden si hubiera podido al reengancharse hacerlo con arreglo á la antedicha Ley: considerando que en la parte expositiva de la mencionada Real orden de 31 de Agosto de 1863 se declara que al disponerse por el artículo 16 del Real decreto de 2 de Julio de 1851 y en el 20 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1854 que á los individuos reenganchados les fuese de abono el tiempo servido anteriormente para optar á los premios de constancia, no se hizo diferencia entre los voluntarios ó sustitutos: considerando que respecto á músicos de contrata en Real orden de 17 de Agosto de 1864 se les declaró el derecho á que les fuese abonado en sus filiaciones el tiempo servido en clase de sustituto sin que fuese óbice para ello la circunstancia de que no optaran á los premios pecuniarios de reenganchamiento señalados en el Real decreto de 1851 y ley de 1859, como no lo es para los individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que tampoco optan á los expresados premios y para los demás del Ejército que no lo estipulan al reengancharse; y considerando por último que el interesado se reenganchó en Junio de 1858 para optar á las ventajas concedidas por la Real orden de 15 de Setiembre del año anterior, consistentes en que se le abonase el tiempo servido, la cual no hace distincion entre sustitutos ni de otras precedencias, S.M. de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 12 de Noviembre próximo pasado, se ha servido disponer como regla general y de aclaracion á la Real orden citada de 31 de Agosto, que al referido Diego del Puerto Serrano y á los demás que se encuentren en idéntico caso les sea abonado el tiempo servido en el Ejército para adquirir el derecho á obtener premios de constancia y retiro; pero sin que la aplicacion de los efectos de esta disposicion puedan retrotraerse á la fecha de la ya mencionada Real orden de 31 de Agosto de 1853."

Y de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para su cumplimiento. Habana 14 de Abril de 1867. El Brigadier Jefe de E. M.—José O. de Rozas.

Erratas del número 20.

Págs.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
82	22 y la Comandancia y Comandancia
82	38 87 86



Por decreto del Excmo. Sr. Capitan General de 15 de Junio de 1862, inserto en el primer número de este Boletín, se ordena sea obligatorio el cumplimiento de todas las disposiciones que se publiquen en el mismo, desde su insercion.

El Brigadier Jefe de E. M.